

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020240013600 RAD INT. 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionados	y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Decisión	Tutelar debido proceso.
Aprobado	Acta No. 132

Barranquilla - Atlántico, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por la Dra OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su calidad de PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA, en contra del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y los JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación al (i) Centro

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla y su Juez Coordinador, **(ii)** JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, **(iii)** Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque, **(iv)** a la Dirección Regional del Inpec Norte, **(v)** INPEC, **(vi)** Instituto de Medicina Legal, **(vii)** Clínica Mediclínica IPS, **(viii)** Coordinación de Procuradores Judiciales Penales de Barranquilla, **(ix)** los herederos del señor Rafael Enrique Prins Velásquez, y cualquier otra persona que se considere víctima dentro del trámite del proceso penal identificado bajo radicado 11001-3107007-2013-00117-01 (2851), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS:

Informó la parte accionante que, **el señor Jorge Luis Alfonso López fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado**, confirmada con modificaciones por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, estableciendo una pena de 351 meses de prisión, inhabilitación y multa.

Añadió que, de forma posterior, mediante auto del 14 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla otorgó prisión domiciliaria al condenado por enfermedad grave. Sin embargo, advirtió que esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, siendo finalmente confirmada.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

Alegó que, después de varias evaluaciones médicas, se constató que no había signos de enfermedad grave que justificaran la prisión domiciliaria del condenado.

Añadió que, mediante auto del 19 de abril del 2023, la sala dual de decisión de instrucción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de la investigación radicada con el No. 2021-00964, ordenó la suspensión provisional inmediata de ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el término de TRES (3) MESES, suspensión que se dio justamente dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el funcionario, por su decisión del 14 de Abril del 2021, mediante la cual le concedió al condenado ALFONSO LOPEZ, la PRISION DOMICILIARIA POR ENFEREMEDAD.

Con posterioridad, informó que, a través de auto del 2 de mayo del 2023, proferido por la Dra. MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, designada por el período de suspensión de su titular, dispuso REVOCAR la sustitución de prisión domiciliaria concedida mediante auto del 14 de octubre del 2021, en favor del condenado, decisión que fue apelada por su defensor.

Sin embargo, manifestó que, mediante providencia del 4 de Agosto del 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso revocar los numerales 2 y 3 de la providencia del 2 de mayo del 2023, dejando así vigente el auto del 14 de octubre del 2021, que le concedió la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, sin hacer pronunciamiento de fondo acerca de los argumentos planteados por el Ministerio Público para oponerse a dicha revocatoria, durante el término de traslado de no recurrentes.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

Por otro lado, informó que, el 26 de septiembre del 2023, interpuso acción de tutela contra la providencia del 4 de agosto del 2023, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual fue fallada de manera FAVORABLE por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en su decisión STP13257 del 10 de octubre del 2023, radicada con el No. 133535 y comunicada el 29 de noviembre del mismo año.

Recalcó que, la orden emitida por la Corte en su fallo de tutela, fue cumplida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante auto del 6 de diciembre del 2023, resolvió DEJAR SIN EFECTOS la decisión de fecha 4 de Agosto del 2023 y confirmar la que era objeto de recurso (auto 2 de mayo del 2023), que REVOCABA la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, concedida al condenado

Añadió que, en el curso del anterior trámite de tutela, el Ministerio Público presentó recusación, el 24 de agosto de 2023, contra el Juez Quinto de Ejecución de Penas, Orlando José Petro Vanderbilt, argumentando que el juez estaba impedido según el artículo 56 de la ley 906 del 2004. Sostuvo que, el Juez Quinto de Ejecución de Penas no aceptó el impedimento y remitió la actuación al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, quien declara fundada la recusación y ordenó devolver el proceso al juzgado para que lo remita al juez siguiente en turno. Finalmente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas cumplió la orden del Tribunal Superior y remitió el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Barranquilla, mediante un auto del 19 de octubre de 2023.

Indicó que, dos meses después del envío del proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas, la Juez dispuso, mediante auto del 15 de diciembre

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

del 2023, requerir al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, para que remita dentro del expediente los cuadernos completos y audios que conforman el proceso, toda vez que revisado el link del proceso, no cumplía con los lineamientos del Protocolo Digital de expedientes.

Añadio la parte actora que, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ instauró una acción de hábeas corpus “preventivo”, en contra de la REGIONAL NORTE DEL INPEC Y LA PENITENCIARIA EL BOSQUE DEBARRANQUILLA, que fue fallada en su favor, por el JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, mediante proveído del 27 de diciembre del año 2023.

Se duele la señora Procuradora porque, en la actualidad, el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra disfrutando de la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD contemplada en el art. 68 del C.P., sin que exista dentro del proceso, un concepto de médico legista especializado, indicativo de que se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, pues a pesar de haberse revocado la prisión domiciliaria concedida en su favor, desde el 2 de mayo del 2023, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, no dio cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO de dicho auto, donde se disponía su traslado al Establecimiento Carcelario El Bosque para el cumplimiento de la pena intramural.

Añadió que, la decisión del 6 de diciembre del 2024, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, en donde resolvió confirmar el auto del 2 de mayo del 2023, todavía no se encuentra cumplida por la autoridad

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

que actualmente vigila su pena (JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA).

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende la demandante OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su calidad de PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó se revoque la decisión del 27 de diciembre del 2023, proferida por el Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, que dispuso conceder la acción constitucional de HABEAS CORPUS, de manera transitoria. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO del auto No. 0126 del 02 de mayo del 2023, proferido por la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla dentro del radicado 21545.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA, quien obra como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Barranquilla, sostuvo que, en lo relativo a la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

presunta vulneración del derecho al debido proceso, resalta la autonomía de los operadores judiciales en la toma de decisiones, siempre dentro del marco legal y jurisprudencial; razón por la cual, considera que no puede rendir informes sobre las decisiones de otros juzgados en el proceso de ejecución de la sentencia.

Por ende, alegó que, corresponde al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas informar sobre las actuaciones en curso. En resumen, concluyó que no existe por parte de la coordinadora, vulneración por acción u omisión de los derechos fundamentales invocados por la accionante en su tutela.

• **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

SANDRA MARINA MIRANDA PONTON, quien acude como secretaria, indicó que, el proceso penal bajo el número de radicación 11001310700720130011700, que involucra al señor Jorge Luis Alfonso López, condenado por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, **fue remitido del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Barranquilla al Juzgado Sexto de Ejecución de la misma ciudad, el 27 de diciembre de 2023.**

Agregó que, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la acción de tutela es examinar la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia sobre la vigilancia de la pena que se brinda al sentenciado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, al permanecer con sustitución de la pena en prisión domiciliaria, corresponde al Despacho administrador en sus competencias, rendir

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

informe de este asunto y no es el Centro de Servicios a quien competente entrometerse en puntualidades sustanciales.

• JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT, quién actúa en calidad de Juez, informó que, el Despacho otorgó prisión domiciliaria al sentenciado el 14 de octubre de 2021, debido a una enfermedad grave; a pesar de ello, el delegado del Ministerio Público presentó un recurso de apelación contra esta decisión, sin embargo, el despacho declaró desierto el recurso de apelación el 06 de diciembre de 2021. Ante esta determinación, el Ministerio Público presentó un recurso de queja, el cual fue remitido al Despacho para su consideración.

Explicó que, el proceso continuó con diferentes instancias judiciales, incluyendo la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que revocó ciertas decisiones del Despacho. Finalmente, advirtió que el 19 de octubre de 2023, el despacho remitió el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos.

En este sentido, precisó que, la remisión del proceso se hizo efectiva el 20 de octubre de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad. Sin embargo, puntualizó que, la competencia para la verificación del protocolo y remisión del proceso, concierne al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

Así las cosas, conforme a lo visto dentro del proceso, una vez fue informado de la necesidad de los cuadernos correspondientes del proceso el 15 de diciembre de 2023, se procedió a enviar el mismo el 27 de diciembre de la misma anualidad, por parte del Centro de Servicios Administrativos.

En virtud de lo anterior, concluyó que ese Despacho actuó conforme a derecho en cada etapa del proceso, respetando los derechos fundamentales invocados por la Procuradora Judicial y tomando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

• JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ, quien funge como Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, comunica que, ese Despacho judicial no ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la justicia, tal como ha sido invocado por el Ministerio Público, dado que, al recibir el proceso en el cual se encuentra involucrado el señor Alfonso López, adquiere conocimiento que el penado requería atención médica en una clínica debido a diversas afecciones, por ello se ordenó una evaluación médico legal por parte de la entidad competente, Medicina Legal, que tenía por objeto determinar si su estado de salud es de gravedad tal que justifique la adopción de medidas como prisión domiciliaria o intrahospitalaria.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

De igual forma, resaltó que, ese Despacho no ha desconocido en ningún momento las decisiones emitidas tanto por la Honorable Corte Suprema de Justicia como por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial. Por el contrario, advirtió que se encuentran en proceso de resolver las solicitudes presentadas tanto por el apoderado del señor Jorge Luis Alfonso López como por la Procuradora, Olga Patricia Abril Sarmiento.

En este sentido recordó que, las decisiones judiciales pueden ser objeto de acciones de tutela, pero su concesión requiere una demostración clara de los vicios que puedan afectarlas, y no una mera alusión superficial a su existencia, como parece ser el caso presente.

Adujo que, la demandante ha intentado instaurar una tercera instancia en este caso, lo cual contradice claramente los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de una acción de tutela, especialmente cuando se trata de decisiones judiciales. Añadió que, parece que la accionante desconoce que ya se está tramitando una solicitud relacionada con el estado de salud del señor Jorge Luis Alfonso López.

Con fundamento en los argumentos que he expuesto anteriormente, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional, en atención a que no ha existido transgresión de derecho fundamental alguno por parte de ese Juzgado.

En informe posterior, explicó que, el 15 de abril hogaño, la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario El Bosque, informó que el señor Jorge Luis Alfonso López, se encuentra en su lugar de residencia, ubicado

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

en la carrera 59 B No 86 -177, la cual se puede corroborar con la cartilla biografía, en donde se observa las visitas realizadas.

Ahora bien, precisó que se allegó nuevo informe por parte del ente carcelario, en donde advirtió que el señor Jorge Luis Alfonso López, fue internado en la clínica – Medicilínica, ubicado en la carrera 47 No 80-81, de esta ciudad.

• **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ**

HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, expresó que, este último está actualmente en hospitalización domiciliaria debido a una enfermedad grave, a pesar de estar cumpliendo una condena en la cárcel Penitenciaria El Bosque de Barranquilla por delitos graves. Alegó que esta situación se fundamenta en diagnósticos médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de médicos especialistas.

Sostuvo que, el señor Alfonso López sufre graves patologías, según lo indican los informes médicos de la Clínica Mediclinica de Barranquilla. Añadió que, un informe del INPEC advierte la falta de equipamiento médico básico en los establecimientos penitenciarios de la región, lo que agrava su situación de salud.

Informó que, dada la falta de condiciones mínimas para su atención médica en la cárcel, se presentó un hábeas corpus preventivo, a través del cual se evalúa, no la detención ilegal o su prolongación, sino si la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

privación de la libertad en las actuales condiciones puede vulnerar garantías constitucionales o legales.

Indicó que, esta acción fue respaldada y fallada a su favor por el Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en concordancia con el principio pro homine y las disposiciones judiciales pertinentes.

Añadió que, de forma posterior, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla solicitó una valoración médica del señor Alfonso López por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, confirmando su grave estado de salud, lo cual desmiente la información presentada por la Procuradora Olga Patricia Abril Sarmiento, quien parece intentar tergiversar los hechos para inducir a error a la autoridad judicial.

En atención a lo expuesto de forma previa, alegó que, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y que la accionante pretende inducir en error al Juez, por lo que, solicitó se declare la improcedencia del amparo solicitado, ya que no reúne los requisitos exigidos por la Corte Constitucional tanto los generales como los específicos cuando se trata contra providencia judicial, de acuerdo a las razones antes expuestas.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

• **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, quien obra como Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías, informó que ese Despacho recibió, mediante la asignación realizada por la Oficina Judicial de Barranquilla, el conocimiento de una acción constitucional de HABEAS CORPUS bajo el número de radicación 08-001-40-88014-2023-00286-00. Preciso que la solicitud fue interpuesta por HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, alegando la prolongación ilegal de su derecho a la libertad. **Añadió que, la asignación fue realizada el 26 de diciembre de 2023, durante el turno de disponibilidad para el reparto de acciones de HABEAS CORPUS.**

Expuso que, en la mencionada fecha, el titular de ese Despacho era CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, quien ocupaba el cargo de Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en Barranquilla, fue él quien avocó el conocimiento de la acción constitucional mencionada y fue responsable de su tramitación.

En consecuencia, el 27 de diciembre de 2023, se emitió una sentencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la acción constitucional de HABEAS CORPUS, de manera transitoria, presentada por el señor HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.188.778, en contra de la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la PENITENCIARIA EL BOSQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar a la Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, para que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, traslade al señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia.

TERCERO: La Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, deberán mantener la vigilancia y cuidado estricto del ciudadano JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, con las medidas de seguridad requerida y lo ordenado por los médicos tratantes.

CUARTO: las órdenes contenidas en los numerales anteriores mantendrá su vigencia hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave que formule el accionante JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ y su representante judicial, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se avoque el conocimiento de la ejecución de la pena por parte de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, so pena de que cesen sus efectos.”

Ahora bien, explicó que, asumió el cargo de Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en Barranquilla a partir del 31 de enero de 2024. Por lo tanto, alegó que, al momento de los hechos relatados, no estaba a cargo de esa judicatura, lo que significa que no participó en el proceso ni en la resolución de la acción de HABEAS CORPUS mencionada. Por ende, sugirió la vinculación de CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, quien estaba a cargo del Despacho en ese momento.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

En virtud de lo anterior, evidenció una falta de legitimidad por pasiva, toda vez que en ningún momento ha conculcado los derechos fundamentales esbozados por la accionante Dra. OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, considerando que la presente acción de tutela involucra hechos anteriores a su nombramiento. Por ende, solicitó respetuosamente se le desvincule de esta acción constitucional y, si lo considera pertinente, se vincule al Dr. CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, quien efectivamente estaba a cargo del Despacho en el momento de los hechos.

• ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA

ELSY TORRES FERNANDEZ, en su calidad de directora, informó que, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ se encuentra en estos momentos en su domicilio con ocasión de la prisión domiciliaria por enfermedad, otorgada en su momento por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Aclaró en informe posterior que, recibió información que en la actualidad, el PPL JROGE ALFONSO LOPEZ, se encuentra internado en la Clínica Mediclínica, ubicada en la carrera 47 No. 80-81 de esta ciudad.

Por último, indicó que, a la fecha, no ha recibido orden sobre cambio de la situación jurídica del PPL JORGE ALFONSO LOPEZ, por parte de autoridad judicial competente

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

• **MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS SAS**

Informó que, con base a su condición de salud actual y por sus hallazgos de laboratorios, considera que el paciente Jorge Luis Alfonso López debe continuar su tratamiento en un programa de extensión medica hospitalaria en casa, bajo el cuidado médico interdisciplinario comprendido por especialidades tratantes y afines, además de cuidados de enfermería entre otros, debido a que cualquier ámbito hospitalario presenta un alto grado de hostilidad que lo colocaría en riesgo de aparición de nuevas infecciones nosocomiales como en fechas previas y que puedan llevar a un gran estado bacterémico con riesgo de sepsis sistémica y muerte.

• **INPEC REGIONAL NORTE**

JIM MUÑOZ FONSECA, en su calidad de Director Regional Norte, informó que, verificada la base de datos nacional del sistema de Información penitenciario y carcelario SISIPPEC WEB; se registra que el señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, se encuentra con medida de detención domiciliaria y bajo vigilancia de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Barranquilla (CPMS) desde el 14 de octubre de 2021.

Añadió que, hasta la fecha de la presente demanda tutelar no reposa en el archivo y correos Institucionales de la dirección regional norte providencia alguna de Tribunales o Juzgado que vigila la penal dentro del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

proceso del señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, alusivo a cambio de medida o revocatoria de reclusión de la prisión domiciliaria al cual se encuentra activo.

Precisó que la dirección regional norte-INPEC no tiene la competencia legitima y funcional para autorizar o decretar un cambio de medida procesal de sitio de reclusión pues la misma le compete al juez de conocimiento que vigila el proceso penal.

Por los argumentos fácticos y jurídicos, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, y desvincular a la dirección regional norte por legitimidad en la causa pasiva, al no estar violando los derechos fundamentales manifestada dentro de los hechos por la accionante.

- **INPEC**

JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, informó que verificado el SISIPEC WEB DEL INPEC, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria a cargo del EPMSC BARRANQUILLA.

Así las cosas, concluyó que, la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales de la señora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, ni tampoco es el encargado de dar solución a lo planteado, sino los JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**

MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, alegó que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, NO es la entidad, que presuntamente esté vulnerando o violando el derecho invocados por la accionante, toda vez que la Acción Constitucional va dirigida en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA, Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA, existiendo así una ausencia de vulneración del derecho impetrado.

- PROCURADURÍA 353 JUDICIAL II PENAL**

DILMA NAZZAR LEMUS, en su calidad de procuradora, informó que, no interviene en el caso mencionado en la acción de tutela, por lo que la representación en calidad de agente del Ministerio Público recae en la Procuraduría 355 Judicial II Penal de Barranquilla.

- CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE**

Muy a pesar de no estar vinculado en el trámite de tutela, advirtió que, al tener conocimiento de parte del JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la acción de tutela de la referencia interpuesta por la PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

DE BARRANQUILLA en contra de la sentencia de hábeas corpus de 27 de diciembre de 2023 emitida por mi persona en calidad de JUEZ esa unidad judicial, procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se pronunció detalladamente de cada punto de la demanda de tutela, para concluir que, se encuentra debidamente explicado el por qué la acción de hábeas corpus era procedente, en qué dimensión se concedía, con base en qué pruebas se adoptaba, qué derechos se concedían, el reconocimiento de las circunstancias que rodeaban a las instituciones que eran accionadas, el estado de salud del beneficiario de la acción, los conceptos médicos científicos no desvirtuados sobre su deterioro en su salud y la necesidad de la prestación del servicio médico, y las condiciones a que se ató la orden que se daba.

Por todos estos argumentos, solicitó se deniegue la acción de habeas corpus presentada, pues los cargos formulados por la accionante no son ciertos, constituye un proceder de su parte temerario, pero además, me son totalmente ofensivos.

- **Se deja constancia que los herederos del señor Rafael Enrique Prins Velásquez, y cualquier otra persona que se considerase víctima dentro del trámite del proceso penal identificado bajo radicado 11001-3107007-2013-00117-01 (2851) no rindieron el informe de tutela de tutela solicitado en el trámite.**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

5. CONSIDERACIONES:

- Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- MARCO JURÍDICO:**

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, sostiene¹:

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005² esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

- (i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

¹ *Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS*

² *M.P. Jaime Córdoba Triviño*

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como ***causales específicas de procedencia, o requisitos materiales***:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA Y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*³.

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica⁴.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sobre la procedibilidad excepcionalísima de la acción de tutela contra la providencia que concede un habeas corpus, ha decantado que⁵:

³ **Sentencia T-078 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo**

⁴ **Sentencia T-064 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos**

⁵ Sentencia T-487/19 Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA Y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

... la decisión favorable de *habeas corpus* es inimpugnable. Lo anterior, por cuanto *"el legislador, avalado por la propia Corte Constitucional, decidió que frente a la providencia favorable de habeas corpus no exista recurso, ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole"*⁶. En ese orden, concluyó que resultaba *"plausible sostener, por elementales razones, que esta inimpugnabilidad se extendería, en principio, a la propia acción de tutela"*. Aunado a ello, advirtió que *"la procedencia de la tutela contra decisiones de habeas corpus, por configuración de "vías de hecho" (hoy causales genéricas y específicas de procedibilidad) se ha limitado únicamente a las providencias que niegan aquella acción"*⁷.

De igual manera, la Corte precisó que el uso de la acción de tutela para controvertir una decisión que protege la libertad individual solo puede ser posible bajo dos condiciones: *i) la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de habeas corpus debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*⁸ *y ii) cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el habeas corpus, su procedencia es excepcionalísima, por lo que las circunstancias de cada caso concreto deben evaluarse "a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas"*⁹.

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los

⁶ Ibídem.
⁷ Ibídem.
⁸ La Sentencia C-590 de 2005 definió cada uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al respecto, consultar las sentencias SU-424 de 2012, SU-132 de 2013, SU-074 de 2014, SU-659 de 2015, SU-454 de 2016, SU-654 de 2017 y SU-057 de 2018.
⁹ Sentencia SU-350 de 2019.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su calidad de PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA, se centra en determinar si procede la tutela de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en contra del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación al **(i)** Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla y su Juez Coordinador, **(ii)** JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, **(iii)** Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque, **(iv)** a la Dirección Regional del Inpec Norte, **(v)** INPEC, **(vi)** Instituto de Medicina Legal, **(vii)** Clínica Mediclínica IPS, **(viii)** Coordinación de Procuradores Judiciales Penales de Barranquilla, **(ix)** los herederos del señor Rafael Enrique Prins Velásquez, y cualquier otra persona que se considere víctima dentro del trámite del proceso penal identificado bajo radicado 11001-3107007-2013-00117-01 (2851)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que la accionante pretende que, **(i)** se revoque la decisión del 27 de diciembre del 2023, proferida por el Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, quien concedió la acción constitucional de HABEAS CORPUS, de manera transitoria en favor del ciudadano JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ. Como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se ORDENE a la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que cumpla la orden impartida en el ordinal SEGUNDO del auto No. 0126 del 02 de mayo del 2023, proferido por la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla dentro del radicado 21545.

4.- Los problemas jurídicos que se observan en el presente caso, rodea los siguientes interrogantes: **(i)** ¿se satisfacen los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial?, **(ii)** de ser así ¿incurrió el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del accionante? Por contera, **(iii)** ¿existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla?.

4.1.- Procederá entonces la Sala en el orden que antecede, a resolver los cuestionamientos advertidos:

5.- Como ha quedado expuesto en el marco jurisprudencial de la presente providencia, la Corte Constitucional tiene dicho, que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida “(...) si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”¹⁰. Así mismo, la Sala Penal de la Corte, es del criterio “que debe exigirse el agotamiento, por parte del interesado, de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dentro del trámite propio de la actuación que se cuestiona de afectar los derechos fundamentales, sin lo cual no está “habilitado” para demandar mediante recurso de amparo las decisiones judiciales que en ella se profieran”¹¹.

6.- A fin de verificar en primer lugar los requisitos generales que habilitan la interposición de la presente demanda constitucional, tenemos que de una manera objetiva nos encontramos ante un **asunto que tiene connotación constitucional** por los derechos fundamentales invocados; así mismo, **no existe otro mecanismo de defensa judicial que el accionante actualmente pueda hacer uso**, por cuanto la determinación cuestionada no es susceptible de recurso alguno, porque la concesión del habeas corpus no admite impugnación, según el artículo 6 de la Ley 1095 de 2006 y la sentencia C-187 de 2006

6.1.- Por último, **se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez**, pues la acción de tutela se presentó incluso en un tiempo próximo a la presunta vulneración de los derechos alegados, término que se estima razonable para la colegiatura.

7.- Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sobre la procedibilidad excepcionalísima de la acción de tutela contra la providencia que concede un habeas corpus, ha decantado que¹²:

¹⁰ C-590 de 2005

¹¹ C.S.J. STP 1892-2014, Radicación N° 71965, acta No. 48, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).-

¹² Sentencia T-487/19 Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

... la decisión favorable de *habeas corpus* es inimpugnable. Lo anterior, por cuanto *"el legislador, avalado por la propia Corte Constitucional, decidió que frente a la providencia favorable de habeas corpus no exista recurso, ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole"*¹³. En ese orden, concluyó que resultaba *"plausible sostener, por elementales razones, que esta inimpugnabilidad se extendería, en principio, a la propia acción de tutela"*. Aunado a ello, advirtió que *"la procedencia de la tutela contra decisiones de habeas corpus, por configuración de "vías de hecho" (hoy causales genéricas y específicas de procedibilidad) se ha limitado únicamente a las providencias que niegan aquella acción"*¹⁴.

De igual manera, la Corte precisó que el uso de la acción de tutela para controvertir una decisión que protege la libertad individual solo puede ser posible bajo dos condiciones: *i)* la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de *habeas corpus* debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁵ y *ii)* cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el *habeas corpus*, su procedencia es excepcionalísima, por lo que las circunstancias de cada caso concreto deben evaluarse *"a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas"*¹⁶.

7.1.- Ahora bien, para efectos de verificar los requisitos de carácter específico que eventualmente podrían habilitar la procedencia de la tutela, la Sala, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, debe evaluar la génesis de este asunto de la siguiente manera:

¹³ Ibídem.
¹⁴ Ibídem.
¹⁵ La Sentencia C-590 de 2005 definió cada uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al respecto, consultar las sentencias SU-424 de 2012, SU-132 de 2013, SU-074 de 2014, SU-659 de 2015, SU-454 de 2016, SU-654 de 2017 y SU-057 de 2018.
¹⁶ Sentencia SU-350 de 2019.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

8.- En primer lugar, resulta necesario traer a colación que, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, mecanismo de protección que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional como un derecho intangible y de aplicación inmediata por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

9.- En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

10.- Sin embargo, existe otro tipo de habeas corpus, en su modalidad preventiva o correctiva, de creación jurisprudencial, a través del cual se evalúa, no la detención ilegal o su prolongación, sino si la privación de la libertad en las actuales condiciones puede vulnerar garantías constitucionales o legales¹⁷.

11.- Frente a dicho instituto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, indicó:

¹⁷ AHP1172-2023. Radicación N° 63712. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN Magistrado ponente.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

Además, existe igualmente otra forma de **hábeas corpus preventivo (denominado también hábeas corpus correctivo)**, que se deriva de la circunstancia de que, cuando se recurre al hábeas corpus como mecanismo de control de la legalidad de las detenciones, se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad.
(...)

La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

12.- Ahora bien, en el caso sub examine, observa la Sala que el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, a través de su agente oficioso HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, interpuso acción de habeas corpus en contra de la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la PENITENCIARIA EL BOSQUE.

12.1.- Fundamentó su demanda por distintas razones, resumidas en que, **(i)** se encontraba en un estado de salud grave y deteriorante, dado que

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

el establecimiento carcelario El Bosque de Barranquilla carecía de los implementos necesarios para su cuidado y atención médica adecuada. Añadió que, **(ii)** la distancia entre el centro carcelario y un hospital de alta complejidad como la Clínica Mediclínica, impedía una respuesta rápida en caso de emergencia.

12.2.- Por contera, **(iii)** se dolía que, para esa época, su proceso no había sido avocado por el Juzgado de Ejecución correspondiente, conforme a la orden proferida por el Tribunal debido a un trámite de recusación. Expuso que la anterior demora se debía a que no estaba totalmente digitalizado el expediente penal, lo que le permitía interponer de manera preventiva una acción de habeas corpus, en aras de proteger sus derechos constitucionales a la vida, la salud y condiciones dignas.

13.- En el presente caso, la accionante pretende atacar la decisión mediante la cual el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, concedió el amparo de la acción constitucional de habeas corpus al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ en contra de la REGIONAL NORTE DEL INPEC Y LA PENITENCIARIA EL BOSQUE DEBARRANQUILLA.

13.1.- En la providencia objeto de tutela, adiada 27 de diciembre de 2023, el Juzgado accionado fundamentó su decisión de la siguiente manera:

(...)

Pues bien, con la relación que se ha efectuado de las ocasiones en que el condenado JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ ha sido atendido de urgencia por parte en Hospitalización en MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS S.A.S CLINICA MEDICLINICA, el Despacho considera que se

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

palpa que el mismo no ha sido estudiado y ponderado por parte de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, puesto que, de acuerdo con el recuento de lo actuado presentado por la Delegada del ente de control, inicialmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó como fecha para el examen el día 13 de mayo del 2022, que al no haber sido posible su realización por encontrarse el condenado hospitalizado en la Clínica Mediclínica IPS, ello **fue reprogramado para el 20 de septiembre del 2022, y al haberse efectuado se rindió el informe en el que se señaló que, para esa fecha, no se encontraban signos clínicos de enfermedad que fundamentaran un estado grave por enfermedad**, lo cual enseña que por su temporalidad no comprendió las situaciones causadas en la presente anualidad.

Además, se observa que el 14 de octubre del 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la sustitución de prisión domiciliaria por enfermedad grave en favor del actor, decisión que fue revocada mediante auto del 2 de mayo del 2023 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla con base en el concepto médico de 20 de septiembre de 2022, y que al ser apelada por el Defensor en providencia del 4 de agosto del 2023 la Sala Penal de Tribunal Superior de Barranquilla dispuso revocar los numerales 2 y 3 de la providencia del 2 de mayo del 2023, dejando así vigente el auto del 14 de octubre del 2021, en el que se le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, providencia que fuera dejada sin efecto en sentencia de tutela de 10 de octubre de 2023 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisiones todas que tuvieran como concepto médico sobre el estado de salud del actor la valoración que le fuere realizada el 20 de septiembre de 2022

Con base en lo anterior se tiene que todo el estado de salud y los padecimientos de los que da cuenta la historia clínica del accionante en el presente año, a la presente fecha, siendo la última el día 20 de diciembre de 2023, los cuales han ameritado su estudio, valoración y tratamiento por parte de profesionales de la salud en unas 18 ocasiones en 7 meses, no han sido objeto de valoración médico legal al interior del proceso para determinar su compatibilidad o no con la vida en reclusión intramural, así como tampoco de decisión para establecer la concesión de un subrogado penal.

Sin embargo, el Juez de habeas corpus, teniendo en cuenta la faceta correctiva y haciendo un estudio pro homine de este asunto, considera que no se puede dejar de lado y ser indiferente al estado actual de salud del accionante, de quien se tiene que, hace escasos 13 días, para ser exactos el 14 de diciembre de 2023, al hacer la verificación de la Evolución Médica del señor Alfonso López, por parte del Médico Especialista en Medicina Interna, GIOVANNI YOUNG, y un médico especialista en

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

cardiología, que presenta un total de 12 patologías, a saber: (i) HTA NO CONTROLADA (CON CRISIS HIPERTENSIVA), (ii) APNEA DEL SUEÑO OBSTRUCTIVA CON TITULACION DE CPAP, (iii) HIPOTIROIDISMO EN TTO MEDICO SUSTITUTIVO CON LEVOTIROXINA, (iv) OBESIDAD MORBIDA DE LARGA DATA, (v) ENFERMEDAD ACIDO PEPTICA X HC, (vi) 6. DISLIPIDEMIA MIXTA, (vii) SINDROME CONVULSIVO (SECUNDARIO A NEUROCISTICERCOSIS) X HISTORIA CLINICA, (viii) TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD-DEPRESION, (ix) RADICULOPATIA LUMBAR Y SACRA, (x) SINDROME MANIACO DEPRESIVI TIPO DEPRESION, (xi) CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, (xii) INSUFICIENCIA CARDIACA CRONICA CON BAJA FRACCION DE EYECCION CLASE FUNCIONAL III/ IV EN MODULACION, (xiii) DIABETES TIPO 2 CON REQUERIMIENTO DE INSULINA ESQUEMA BASAL BOLO NO CONTROLADA, y (xiv) SINDROME FEBRIL DE ETIOLOGIA INFECCIOSA DE POSIBLE ORIGEN VIRAL.

En virtud de ese cuadro clínico del accionante, el Médico Especialista en Medicina Interna, GIOVANNI YOUNG, así como un especialista en cardiología, realizaron un análisis en conjunto que es el más cercano a la presentación de este asunto constitucional que enseña las condiciones actuales en que se encuentra, y en el que se precisó que se trata de un "...PACIENTE MASCULINO EN LA QUINTA DECADA DE LA VIDA CON MULTIPLES COMORBILIDADES, EL DIA DE HOY SE HA PODIDO YUGULAR LA CRISIS HIPERTENSIVA DE INGRESO AUN QUE SE ENCUENTRA EN RANGO DE CONTROL SE SUSPENDE NITRATOS Y SE PASA A ANTIHIPERTENSIVOS DE VIA ORAL, ADEMAS PRESENTA CONTROL METABOLICO CON NIVELES DE GLUCOMETRIAS OSCILATORIAS, TENIENDO ENCUESTA QUE ES UN PACIENTE CON MULTIPLES ANTECEDENTES DE ENFERMEDADES DE BASE Y COMORBILIDADES SE SOLICITO EXTENSION MEDICA HOSPITALARIA EN CASA CON EL FIN DE DISMINUIR EL RIESGO DE ADQUIRIR INFECCIONES NOSOCOMIALES POR MICROORGANISMOS RESISTENTES QUE PODRIAN COLOCAR EN RIESGO LA VIDA DEL PACIENTE QUE PUDIERA CONLLEVARLO A UNA SEPSIS Y HASTA LA MUERTE, POR LO QUE SE DECIDE TRASLADAR A A SU DOMICILIO BAJO ESTE PROGRAMA CON ATENCION MEDICA DE ESPECIALIDADES TRATANTES Y CUIDADOS DE ENFERMERIA ADEMAS DE MEDICACION PERTINENTE A HORARIO PARA SUS MUTIPLES PATOLOGIAS CON SEGUIMIENTO Estricto, SE DAN RECOMENDACIONES EN CASO DE PRESENTAR FIEBRE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, DOLOR TORACICO U OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA QUE INDIQUE AGUDIZACION DEL CUADRO CLINICO DEBE TRASLADARSE INMEDIATAMENTE A CENTRO HOSPITALARIO PARA SU INTERNACION Y MANEJO, SE EXPLICAN LAS CONDICIONES AL PACIENTE EL CUAL DICE ENTENDER Y ACEPTA...".

Por todo lo anterior los galenos le ordenaron un Plan médico de, inicialmente, darle salida del centro médico en el que se encontraba en virtud del riesgo de adquirir infecciones nosocomiales por

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

microorganismos resistentes que podrían colocar en riesgo su vida, y en consecuencia ser trasladado a su domicilio bajo programa de extensión medica hospitalaria.

En ese orden es relevante que al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ le ordenaron un plan de: (i) dieta hipoglucida, hiposódica oxigeno por c. nasal a 3 lts/min tapón venosoinsulina tresiba(degludec) 20 uds subcutánea a las 8 pm insulina cristalina según glucometría esquema móvil omeprazol 40 mgs iv día enoxaparina 80 mgs sc cada 12 hrs control de signos vitales y avisar cambios (monitorización), (ii) continuar sus medicamentos de base: levotiroxina (synthroid) 50 mcg vo dia en ayunas, levetiracetam 500 mgs cada 12 hrs 4. asa 100 mgs vo al acostarse, bisoprolol 5mg dia, atorvastatina 40 mgs vo noche, espironolactona 25mg vo cada dia, spiolto 2 dosis cada 24h, cpap al dormir a 17 cmhs de agua, xanax cada 8 horas, terapias respiratorias realizar 2 al dia asi: ssn 0.9% 3cc + 15 gotas de bromuro de ipatropio (p.r.n.), cordarone (amiodarona) 200 mgs diarios, entresto 100 mgs via oral cada 12 horas (valsartan/sacubitrilo), eplerona 25 mgs diarios, terapias físicas diarias, control de signos vitales, avisar cambios, seguimiento estricto por parte de especialidades médicas neumología, cardiología, medicina interna, psiquiatría, ortopedia, y acompañante permanente por antecedentes de radiculopatía y artropatía de rodilla dolorosa para realizar traslados dentro de cualquier punto en su domicilio y evitar riesgo de caídas y fracturas

Lo anterior cobra fuerza en el concepto emitido por un tercer galeno, que lo es la Médico General JOHANNA PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA, quien en la valoración que le efectuaran el 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con la historia clínica de la entidad MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS S.A.S. conceptuó que el actor: "... SE TRATA DE UN PACIENTE MASCULINO CON DIASGNOCTICOS DE HTA NO CONTROLADA, CRISIS HTA TIPO EMERGENCIA, DISLIPIDEMIA, FALLA CARDIACA, SAHOS, CARDIOPATIA HIPERTROFICA, HTA DE DIFICIL MANEJO, OBESIDAD MORBIDA. HA PRESENTADO VARIACIONES DE LAS TENSION ARTERIAL CON TENDENCIA A LA HIPERTENSION MAS ASOCIADO A SINTOMAS CON LAS ELEVACIONES DE LA PRESION ARTERIAL EN HORAS DE LA NOCHE, ASI MISMO ADUCE PALPITACIONES FRECUENTES. AL EXAMEN FISICO HOY AL MOMENTO DE LA VALORACION CON TA DE 150/100 mmc, fc de 99 llm, SE CONSIDERA CAMBIAR CARVEDILOL POR BISOPROLOL 5 MG CADA DIA, SE CONSIDERA AUN NO HA MAJORADO SUS CIFRAS TENSIONALES CON SINTOMATOLOGIA POR LO QUE SE CONSIDERA SEGUIR HOSPITALIZADO...".

En ese mismo sentido, se tiene que en una ocasión mucho más reciente, a saber, el día 20 de diciembre de 2023 el médico especialista en cardiología ARMANDO ALCALA diagnosticó al accionante con las enfermedades de: (i) FALLA CARDIACA CLASE FUNCIONAL II, (ii) SAHOS,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

(iii) CARDIOPATIA HIPERTROFICA MODERADA, (iv) ARRITMIA CARDIACA DE ALTO GRADO POR HISTORIA CLINICA, (v) HTA DE DIFICIL MANEJO , DE APARIENCIA MALIGNA, (vi) DIABETES MELLITUS TIPO II DESCOMPENSADA, (vii) CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA y (viii) OBESIDAD.

De sus condiciones de salud y estado se señaló que se trata de un paciente que fue reingresado por crisis hipertensiva tipo emergencia sintomática que fue necesario manejo con antihta intravenoso y manejo de su descompensación de su diabetes con bolo de insulina por parte de medicina interna, en ese día se encontró en regular estado general, con oxigeno por canula nasal, con fascie algida, con líquidos endovenosos, en cama en posición semifowler. cardiopulmonar: ruidos cardiacos arrítmicos, con alguna extrasístoles que no se transmiten a pulso, no se ausculta soplo tampoco hay galope, pero di hay desdoblamiento del segundo ruido cardiaco, ta: 150/90, fc 98 x min, fr 23 x min.

El análisis que efectuó ese galeno lo fue que se trata de un paciente al cual se le suspendió tratamiento antihipertensivo, intravenoso por mejoría de la tensión arterial y se roto a vía oral, aun sigue con niveles de glicemia elevados, que ha requerido de la administración de insulina, manejando episodio de disnea y taquicardia, sigue manejo similera por parte de cardiología.

Es más, como si lo anterior fuera poco, el día de hoy, 27 de diciembre de 2023, a las 12:33 horas, se recibió correo electrónico de parte del agente oficioso del accionante, al que adjuntó un informe rendido por parte del DIRECTOR MÉDICO DE MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS S.A.S., Dr. NORMAN BLANCO, C.C. NRO. 72.170.170, que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y con todas las implicaciones legales que ello amerite, en el que concluye que debido a la base de condición de salud actual y por los hallazgos de laboratorio, **se considera de su parte que el señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ debe continuar su tratamiento en un programa de extensión médica hospitalaria en casa bajo el cuidado médico interdisciplinario comprendido por especialistas tratantes y afines, además de cuidados de enfermería, entre otros, debido a que cualquier cambio hospitalario presenta un alto grado de hostilidad que lo colocaría en riesgo de aparición de nuevas infecciones nosocomiales como en fechas previas y que pueden llevar a un gran estado bacteremico con riesgo de sepsis sistémica y muerte.**

(...)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

Ahora bien, ese estado de salud actual de que dan cuenta las pruebas presentadas por la parte accionante, es evidente que no responde o encuentra resolución con las condiciones de las que dio cuenta el día 4 de marzo de 2023 la Directora Regional Norte INPEC, cuando manifestó que ninguno de los 13 establecimientos de la Regional Norte existe capacidad para el monitoreo constante de signos vitales, ya que a su interior las unidades de atención primaria se prestan los servicios de salud de primer nivel o baja complejidad, cuentan con personal asistencial contratada por la Fiduciaria Central S.A. de acuerdo con el modelo de atención en salud PPL con servicios de salud de baja complejidad, no cuenta con medicamentos inotrópicos, no cuenta con desfibrilador externo automático, ni dispositivo para la esterilización de elementos para uso del CPAP, sondas, boquillas, mascarillas, todo ello para evitar un riesgo de infección y personal entrenado para realizar esas actividades.

Para una mayor ilustración el Despacho se permite insertar el concepto emitido por la autoridad penitenciaria:

(...)

Ahora bien, el Despacho **no desconoce que, al interior del proceso penal, tal como lo dijera o enseñara la Delegada de la Procuraduría, la valoración médico legal que fue practicada al accionante, para la temporalidad en que se realizó, 22 de septiembre de 2022, llegó a la conclusión que no se encontraba aquejado de una enfermedad muy grave e incompatible con la vida en reclusión formal.**

Y ello tuvo una consecuencia jurídica que el juzgado sobre la concesión o no de un subrogado penal que fue concedido en unas instancias y en otras no por distintos operadores judicial, decisiones que en ningún momento desconoce y mucho se modifica, pues en este asunto no se está analizando si le asiste o no le asiste al procesado el derecho a una prisión domiciliaria por enfermedad.

Lo que el despacho releva es que en estos instantes la parte interesada o accionante ha aportado una historia clínica actual causada en la presente anualidad, en la que reposan distintos conceptos médicos emitidos por varios galenos, que no ha sido rebatida por las partes en contra de las cuales se ha formulado la acción de habeas corpus, que tampoco ha sido siquiera estudiada por parte la delegada del ente de control en sus descargos, **ni frente a ella se ha presentado otro concepto médico en el que se diera de cuenta de que las patologías que presenta el accionante no lo son tal, ni tampoco se ha podido presentar ante el Juez de ejecución de penas que sigue en orden al declarado en recusación pues no ha avocado el conocimiento del proceso.**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

En ese mismo sentido el Despacho observa que no se ha enseñado un concepto de un galenos que controviertan lo ameritado por los distintos galenos que han valorado al actor, o que conceptúen que sus lecturas, diagnósticos y planes médicos no son acertados en cuanto a que el señor Jorge Luis Alfonso López no amerita el continuar un tratamiento médico en un programa de extensión médica hospitalaria en casa, bajo el cuidado de un médico interdisciplinario, comprendido por especialistas de la cardiología o de la medicina interna, y que también necesite unos cuidados de enfermería, todo ello debido a que en la actualidad presenta un grado alto de hostilidad y que además lo coloca en un riesgo de aparición de nuevas infecciones nosocomiales.

De lo que el Despacho se aparta es que en este asunto se ha valorado por el Juzgado que vigila la condena de señor Jorge Luis el estado actual de su salud, tal como lo aseverara la delegada de la Procuraduría, porque el estado de salud que se valoró y sirvió de fundamento para conceptuar sobre la no existencia de una enfermedad incompatible con centro médico no es el mismo de ahora.

Ahora bien, ante el Juez de ejecución de penas que avoque el conocimiento y ejecución de la condena impuesta al actor es que se ha de presentar la situación fáctica médica que han radicado en este asunto, y allá es que se ha de hacer, porque ese es el escenario natural donde debe emitirse un pronunciamiento sobre el asunto de la prisión domiciliaria en virtud de una enfermedad grave presentándose el acervo probatorio sobre el estado de salud del condenado. **Sin embargo, debido a las circunstancias del mismo proceso, pues se tiene conocimiento por parte de la misma Delegada que no se ha avocado conocimiento por un Juez de ejecución de penas** en virtud del que venía conociendo prosperó la recusación formulada, y además en virtud de las condiciones que ha enseñado el Inpec cuando fue requerido para que manifestara si cuenta con infraestructura, con los insumos, con el personal, con los medios, con los equipos médicos para atender toda la contingencia del cuadro clínico que presenta el accionante indudablemente la acción sería improcedente.

De tal manera el Despacho considera que el estado de salud del accionante no puede ser desconocido de un tajo, sino que hay lugar a efectuarse una reflexión constitucional sobre su situación de salud y no desconocer los conceptos médicos que se han emitido por sus médicos tratantes sobre sus condiciones y patologías, quienes han ordenado que ello se efectúe a través de un tratamiento y en un programa de extensión médica que no le puede ser aplicado en un hospital sino en su domicilio, en virtud del mismo concepto emitido por los galenos, quienes han de comparecer y ser presentados por parte de la Defensa ante el juez de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

ejecución para que ratifiquen su concepto y lo expliquen para así propender por un otorgamiento de un beneficio como lo sería la prisión domiciliaria por enfermedad.

El Despacho también se aparta del dicho de la procuradora cuando manifiesta que el derecho a la salud y vida del accionante no se han vulnerado porque siempre ha sido una oportuna atención médica, sin embargo es evidente que en su reflexión la propia delegada reconoce de que ello es producto del encontrarse hospitalizado el actor en el centro de atención médica Mediclinica Soluciones Integrales de Salud IPS SAS de Barranquilla, más no porque ello haya sido dado por parte del Estado.

Es más, sobre esa situación se tiene que al concedérsele traslado de la demanda de habeas corpus a la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, esta autoridad no presentó ninguna contesta, por lo que los cargos señalados en su contra podrían ser considerador como ciertos, y el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA EL BOSQUE se limitó en señalar que el estado de salud del señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ se encuentra documentado en los distintos informes médicos que obran en la acción y en el proceso penal, sin que desdijera nada su contenido y sentido. La siguiente fue la contesta de parte de ese accionado:

(...)

Por todo lo anterior, este Despacho, hasta tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pronuncie sobre ello, haciendo una interpretación pro homine en favor del derecho que le asiste al señor Jorge Luis Alfonso López de ser juzgado y ejecutado la condena de acuerdo a su estado de salud, en las condiciones que los médicos tratantes le han formulado y le han ordenado que se realice, concederá la solicitud de habeas corpus correctiva protegiendo los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y por las situaciones de no haberse avocado el conocimiento de la ejecución de la condena por parte de un Juez de ejecución y por las condiciones de carencia de recursos técnicos y médicos por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

El amparo que se concede por el Despacho en este asunto es de carácter estrictamente transitorio, ya que a la par que existe otro mecanismo judicial, las condiciones de salud de las que padece el accionante y que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del Juez constitucional de habeas corpus en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales de la salud y vida del actor, y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo sería el agudizarse su estado de salud por el no recibir de manera

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

oportuna el tratamiento médico que los médicos tratantes le han ordenado y en las condiciones que lo han dispuesto.

Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se protegen, la salud y vida del penado, es que el Despacho considera que se encuentra habilitado para que en la situación excepcional que se ha presentado y demostrado como lo es la carencia de un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, las carencias del organismo de vigilancia, el estado de salud del actor y los conceptos médicos emitidos por sus médicos tratantes, se ha de impartir una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.

En consecuencia se le ordenará a la Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, traslade al señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia.

Además, la Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, deberán mantener la vigilancia y cuidado estricto del ciudadano JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, con las medidas de seguridad requerida y lo ordenado por los médicos tratantes.

La orden contenida en los numerales anterior mantendrá su vigencia hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave que formule el accionante JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ y su representante judicial, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se avoque el conocimiento de la ejecución de la pena por parte de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, so pena de que cesen sus efectos.

14.- En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la acción constitucional de HABEAS CORPUS, de manera transitoria, presentada por el señor HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.188.778, en contra de la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la PENITENCIARIA EL BOSQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar a la Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, para que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, traslade al señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia.

TERCERO: La Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, deberán mantener la vigilancia y cuidado estricto del ciudadano JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, con las medidas de seguridad requerida y lo ordenado por los médicos tratantes.

CUARTO: las órdenes contenidas en los numerales anteriores mantendrá su vigencia hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave que formule el accionante JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ y su representante judicial, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que se avoque el conocimiento de la ejecución de la pena por parte de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, so pena de que cesen sus efectos.”

15.- En primer lugar, dígase que, contrario a lo sostenido en su informe de tutela por el abogado del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, lo decidido en el fallo de hábeas corpus objeto de tutela, se mantiene vigente en la actualidad; pues lo cierto es que, la orden proferida no se limitó al momento en el que el Juez de Ejecución de Penas avocara el conocimiento del proceso, sino hasta cuando dicha autoridad, decidiese sobre la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad que debía interponer el condenado.

15.1.- Tanto es así que, a la fecha, la Juez Sexta de Ejecución de Penas que vigila la pena del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

cumpliendo con lo ordenado en el fallo de habeas corpus, pues en el auto en el que avocó conocimiento, del 29 de enero de 2024, dispuso **(i)** conceder al señor Alfonso López o sus abogados el término de 48 horas para la presentación de la solicitud de prisión domiciliaria, **tal como fue ordenado en el numeral cuarto del fallo de habeas corpus** objeto de tutela; y además, **(ii)** advirtió que, al existir una orden de habeas corpus, ordenó la realización de valoración médica de estado de salud a Medicina Legal seccional Atlántico, para determinar si en la actualidad el ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR ALFONSO LOPEZ, ES GRAVE O MUY GRAVE, veamos:

“Quinto: **Por otro lado, pese a que este despacho no fue vinculado del Habeas Corpus, resuelto por el juzgado catorce municipales de control de garantías** y del cual se tiene conocimiento por la procuradora, ordenado en la parte resolutive resolver solicitud de prisión domiciliaria, que formule por el señor Alfonso López o sus abogados, razón por la cual se dará el término de 48 horas para la presentación de esta.

Sexto: Como el señor Jorge Luis Alfonso López, en la actualidad se encuentra al parecer con quebrantos de salud, **y como existe una orden de Habeas Corpus**, además del requerimiento del ministerio público, se ordenará, valoración médica de estado de salud a Medicina Legal, seccional Atlántico el cual deberá determinar si en la actualidad el ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR ALFONSO LOPEZ, ES GRAVE O MUY GRAVE”

15.2.- Así las cosas, queda claro para la Sala que, en la actualidad, lo ordenado en el fallo de habeas corpus, sigue produciendo sus efectos, como quiera que, todavía el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Barranquilla no ha resuelto la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad que promovió el accionante JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ el día 08 de febrero de 2024, facultado por el aludido fallo de habeas corpus

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

objeto hoy de tutela, tal como consta en el expediente de vigilancia de la pena allegado a esta actuación.

16.- Una vez precisado lo anterior, es necesario que la Sala se pronuncie de fondo sobre la existencia o no de una vía de hecho en el fallo de habeas corpus objeto de tutela. Al rompe, observa la Sala que el ex Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Dr. CARLOS DI FILIPPO, incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental, defecto fáctico y defecto orgánico; lo primero por cuanto no vinculó a esa actuación de habeas corpus a la víctima del proceso penal en donde se condenó al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, de radicado 11001-3107007-2013-00117-01 (2851), quienes como veremos a continuación, tienen derecho a concurrir al trámite de habeas corpus con el objeto de que se le garantice su derecho a audiencia y contradicción.-

16.1.- La anterior tesis, encuentra su fundamento en lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, dentro de un trámite de tutela en la que se pronunció sobre la obligación de vincular a las personas que posean interés en lo decidido en el habeas corpus, como es el caso de las víctimas, veamos:

“De acuerdo con las anteriores referencias, es viable sostener que Javier Moreno López sí ostenta legitimación en la causa por activa, habida cuenta que posee especial interés en las resultas de esta actuación, **así como en lo decidido en el habeas corpus cuestionado por este sendero y en lo que eventualmente se defina en la investigación 556**. Pues, en virtud de su calidad de víctima, está habilitado para conocer y controvertir las providencias que atañen a sus derechos como

¹⁸ Sala de Decisión de Tutelas No. 3. Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, Magistrado ponente, STP1509-2021, Radicado N° 114300., Acta 17., Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

afectado por los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2003, presuntamente en el marco del conflicto interno armado.

Tan ostensible es el interés de J. M. L., en acudir a la presente acción de tutela, para intentar derruir el efecto de la citada providencia, como la notoriedad del impacto que causó lo decidido en el habeas corpus radicado con el número 20001-3109002-2020-00022, en la investigación distinguida con el número 556, dada la estrecha relación entre ambas actuaciones, **donde, se itera, el actor también tiene interés.”**
(Negrilla fuera del texto)

16.2.- En otra providencia de tutela, la Corte sostuvo esa misma tesis, en un caso en donde además de la víctima, no se vinculó al Ministerio Público:

“Se respalda este argumento, a partir de lo manifestado por la apoderada de la víctima en la contestación de la demanda de tutela, la cual expresó que tampoco fue convocada dentro del hábeas corpus 2020-00343, por lo tanto, se constata que frente a la decisión del 21 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Decisión Penal en sede Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se configuró una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo o determinante en la acción constitucional de hábeas corpus que se impugna **y que atañe a los derechos fundamentales del accionante y otras partes interesadas dentro del proceso penal 2019-00217-00.**

(...)

La omisión en la que incurrió la autoridad judicial accionada cobra especial relevancia porque se evidencia que no hay elementos de juicio para considerar que, al menos, contactó al Agente del Ministerio Público, autoridad representante de la sociedad y garante del orden jurídico; igualmente, a L. E. M. H. como Representante de la víctima, encargada

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

de proteger los derechos constitucionales y legales de la menor de edad.”¹⁹

16.3.- Por lo tanto, nos encontramos frente a un defecto procedimental absoluto, en la medida en que el mencionado trámite judicial de habeas corpus se siguió un procedimiento donde se omitió la notificación de las víctimas del proceso penal en donde se condenó al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, de radicado 11001-3107007-2013-00117-01 (2851); incluso, tampoco se vinculó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien en ese momento, si bien se argumenta que no había avocado conocimiento del trámite, tampoco lo había devuelto al Juzgado Quinto de Ejecución, ni había rechazado su competencia, mucho menos se había declarado impedido, si no que solicitó a éste la remisión de los cuadernos contentivos de la actuación penal, lo que la convertía en una parte interesada en las results de la acción de hábeas corpus.

17.- De otro lado, en lo que tiene que ver con el defecto fáctico anunciado, observamos como el ex Juez Di Filipo, en el fallo de habeas corpus hizo un esfuerzo enorme por desarrollar una argumentación tanto inválida como falaz, para desconocer la prueba que le indicaba ciertamente que no existía dictamen de médicos oficiales que dieran cuenta de que el penado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ padecía en ese momento de enfermedad grave incompatible con el régimen carcelario, como así lo expresó con absoluta claridad la Sala Penal de la Corte²⁰, sólo unos meses

¹⁹ Sala de Decisión de Tutelas No. 1. Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Magistrado ponente, STP12391-2020, Radicado N° 112605., Acta 205., Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

²⁰ HUGO QUINTERO BERNATE Magistrado Ponente STP13257-2023 Radicación No. 133535 Acta No. 192 Bogotá, D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

antes, al resolver una acción de tutela en contra de la Sala Penal de este Tribunal, en donde expresó lo siguiente:

En tal orden, además del desconocimiento del precedente, refulge diáfana la existencia del defecto fáctico advertido al inicio de las consideraciones²¹, pues la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla carece de apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión²², ya que dejó de valorar las pruebas (*conceptos de los médicos legistas especializados*) que indican que Jorge Luis Alfonso López **jamás ha presentado un estado grave por enfermedad.**

17.1.- Lo dicho por la Sala Penal de la Corte el 10 de octubre de 2023, se mantenía vigente el 27 de diciembre de 2023, cuando el Juez DI FILIPPO falló el habeas corpus, y, aun hoy, cuatro (4) meses después, por cuanto así lo expresa la Juez Sexta de Ejecución de Penas de esta Urbe, quien se ha atareado a verificar ese aspecto, sin comprobar que el penado presenta actualmente un estado grave por enfermedad.

²¹ «No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL), [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...). Cfr. Sentencia SU-448 de 2016

²² Artículo 68, incisos 4° y 5° «El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.».

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA Y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

17.2.- Para evadir esa realidad probatoria, el Juez DIFILIPPO, argumentó falazmente que ese es un asunto distinto al que él debía resolver, pues dice entender que lo que tiene que ver con la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad, le corresponde al Juez Sexto de Ejecución de Penas, pero como quiera que el penado se encontraba con padecimientos de salud, los cuales analizó en extenso y además carece (sic) del Juez Sexto de Ejecución de Penas quien debe vigilar la pena, haciendo una interpretación *pro homine* decide resolver de fondo el habeas corpus preventivo incoado a favor de JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, en donde ordena, su traslado “*al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia; veamos:*

Ahora bien, el Despacho **no desconoce que, al interior del proceso penal, tal como lo dijera o enseñara la Delegada de la Procuraduría, la valoración médico legal que fue practicada al accionante, para la temporalidad en que se realizó, 22 de septiembre de 2022, llegó a la conclusión que no se encontraba aquejado de una enfermedad muy grave e incompatible con la vida en reclusión formal.**

Y ello tuvo una consecuencia jurídica que el juzgado sobre la concesión o no de un subrogado penal que fue concedido en unas instancias y en otras no por distintos operadores judicial, decisiones que en ningún momento desconoce y mucho se modifica, pues en este asunto no se está analizando si le asiste o no le asiste al procesado el derecho a una prisión domiciliaria por enfermedad.

Lo que el despacho releva es que en estos instantes la parte interesada o accionante ha aportado una historia clínica actual causada en la presente anualidad, en la que reposan distintos conceptos médicos emitidos por varios galenos, que no ha sido rebatida por las partes en contra de las cuales se ha formulado la acción de habeas corpus, que tampoco ha sido siquiera estudiada por parte la delegada del ente de control en sus descargos, **ni frente a ella se ha presentado otro concepto médico en el que se diera de cuenta de que las patologías que presenta el accionante no lo son tal, ni tampoco se ha podido presentar ante**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

el Juez de ejecución de penas que sigue en orden al declarado en recusación pues no ha avocado el conocimiento del proceso.

En ese mismo sentido el Despacho observa que no se ha enseñado un concepto de un galenos que controviertan lo ameritado por los distintos galenos que han valorado al actor, o que conceptúen que sus lecturas, diagnósticos y planes médicos no son acertados en cuanto a que el señor Jorge Luis Alfonso López no amerita el continuar un tratamiento médico en un programa de extensión médica hospitalaria en casa, bajo el cuidado de un médico interdisciplinario, comprendido por especialistas de la cardiología o de la medicina interna, y que también necesite unos cuidados de enfermería, todo ello debido a que en la actualidad presenta un grado alto de hostilidad y que además lo coloca en un riesgo de aparición de nuevas infecciones nosocomiales.

De lo que el Despacho se aparta es que en este asunto se ha valorado por el Juzgado que vigila la condena de señor Jorge Luis el estado actual de su salud, tal como lo aseverara la delegada de la Procuraduría, porque el estado de salud que se valoró y sirvió de fundamento para conceptuar sobre la no existencia de una enfermedad incompatible con centro médico no es el mismo de ahora.

Ahora bien, ante el Juez de ejecución de penas que avoque el conocimiento y ejecución de la condena impuesta al actor es que se ha de presentar la situación fáctica médica que han radicado en este asunto, y allá es que se ha de hacer, porque ese es el escenario natural donde debe emitirse un pronunciamiento sobre el asunto de la prisión domiciliaria en virtud de una enfermedad grave presentándose el acervo probatorio sobre el estado de salud del condenado.

Sin embargo, debido a las circunstancias del mismo proceso, pues se tiene conocimiento por parte de la misma Delegada que no se ha avocado conocimiento por un Juez de ejecución de penas en virtud del que venía conociendo prosperó la recusación formulada, y además en virtud de las condiciones que ha enseñado el Inpec cuando fue requerido para que manifestara si cuenta con infraestructura, con los insumos, con el personal, con los medios, con los equipos médicos para atender toda la contingencia del cuadro clínico que presenta el accionante indudablemente la acción sería improcedente.

De tal manera el Despacho considera que el estado de salud del accionante no puede ser desconocido de un tajo, sino que hay lugar a efectuarse una reflexión constitucional sobre su situación de salud y no

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

desconocer los conceptos médicos que se han emitido por sus médicos tratantes sobre sus condiciones y patologías, quienes han ordenado que ello se efectúe a través de un tratamiento y en un programa de extensión médica que no le puede ser aplicado en un hospital sino en su domicilio, en virtud del mismo concepto emitido por los galenos, **quienes han de comparecer y ser presentados por parte de la Defensa ante el juez de ejecución para que ratifiquen su concepto y lo expliquen para así propender por un otorgamiento de un beneficio como lo sería la prisión domiciliaria por enfermedad.**

El Despacho también se aparta del dicho de la procuradora cuando manifiesta que el derecho a la salud y vida del accionante no se han vulnerado porque siempre ha sido una oportuna atención médica, sin embargo es evidente que en su reflexión la propia delegada reconoce de que ello es producto del encontrarse hospitalizado el actor en el centro de atención médica Mediclinica Soluciones Integrales de Salud IPS SAS de Barranquilla, más no porque ello haya sido dado por parte del Estado.

Es más, sobre esa situación se tiene que al concedérsele traslado de la demanda de habeas corpus a la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, esta autoridad no presentó ninguna contesta, por lo que los cargos señalados en su contra podrían ser considerador como ciertos, y el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA EL BOSQUE se limitó en señalar que el estado de salud del señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ se encuentra documentado en los distintos informes médicos que obran en la acción y en el proceso penal, sin que desdijera nada su contenido y sentido. La siguiente fue la contesta de parte de ese accionado:

(...)

Por todo lo anterior, este Despacho, hasta tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pronuncie sobre ello, haciendo una interpretación pro homine en favor del derecho que le asiste al señor Jorge Luis Alfonso López de ser juzgado y ejecutado la condena de acuerdo a su estado de salud, en las condiciones que los médicos tratantes le han formulado y le han ordenado que se realice, concederá la solicitud de habeas corpus correctiva protegiendo los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y por las situaciones de no haberse avocado el conocimiento de la ejecución de la condena por parte de un Juez de ejecución y por las condiciones de carencia de recursos técnicos y médicos por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

El amparo que se concede por el Despacho en este asunto es de carácter estrictamente transitorio, ya que a la par que existe otro mecanismo judicial, las condiciones de salud de las que padece el accionante y que rodean el asunto, **hacen imperiosa e impostergable la intervención del Juez constitucional de habeas corpus en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales de la salud y vida del actor**, y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo sería el agudizarse su estado de salud por el no recibir de manera oportuna el tratamiento médico que los médicos tratantes le han ordenado y en las condiciones que lo han dispuesto.

Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se protegen, la salud y vida del penado, es que el Despacho considera que se encuentra habilitado para que en la situación excepcional que se ha presentado y demostrado como lo es la carencia de un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, las carencias del organismo de vigilancia, el estado de salud del actor y los conceptos médicos emitidos por sus médicos tratantes, se ha de impartir una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto

17.3.- Para la Sala no es cierto que la Juez Sexta de Ejecución de Penas no estuviera disponible para asumir la vigilancia de la pena, o como menciona el aludido funcionario, que existía una carencia del Juez de Ejecución de Penas (sic) para tramitar y decidir cualquier petición que eventualmente elevara el penado, pues ésta no rechazó su competencia ni se declaró impedida, que son asuntos que podrían suponer, si se quiere, la falta de juez en ese momento, si no que solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas que remitiese dentro del expediente los cuadernos completos y audios que conforman el proceso, toda vez que revisado el link del proceso, no cumplía con los lineamientos del Protocolo Digital de expedientes (sic), con lo cual se demuestra que la funcionaria que vigila la pena estaba atenta a su proceso y a adelantar la actuaciones que correspondieran, para lo cual requería lo pertinente.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

17.4.- Cabe igualmente agregar que la acción de habeas corpus es una acción subsidiaria²³, por ello las pretensiones invocadas dentro de la acción constitucional de marras, debieron tramitarse ante la Juez Sexta de Ejecución de Penas; no obstante para dejar de lado a esa autoridad, el ex Juez DI FILIPPO no sólo no la vinculó a la acción de habeas corpus, si no que se esforzó por argumentar falazmente, como vimos, que el penado carecía de dicho Juez de Ejecución de Penas, y además que en ese momento éste pasaba por una situación de salud que ameritaba la protección constitucional que el habeas corpus le brindaba. Ni lo uno ni lo otro, considera la Sala.

17.4.1. Por lo dicho en precedencia el Juzgado accionado se abrogó una competencia que radica en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas, y sólo de forma subsidiaria, en los jueces constitucionales de habeas corpus, lo cual permite evidenciar claramente la vía de hecho por defecto orgánico, pues profirió la providencia atacada, careciendo de competencia para pronunciarse sobre ello.

17.5.- Cabe agregar, que el Juez DI FILIPPO, en aquella oportunidad, para disponer el sitio de reclusión del penado *(al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de*

²³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Radicado 301. Bogotá D.C. Ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020): “El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho.

(...)

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: **(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia), se fundamenta en una larga pero vacía disertación acerca de las enfermedades que dice padece el penado, dejando de lado convenientemente que en la actuación penal en donde se profirió su condena no existe dictamen médico que determine que éste padece grave enfermedad incompatible con el régimen carcelario, y, que como se dijo antes, no existía tal prueba al momento de fallar la acción de habeas corpus, porque ni siquiera los médicos en los que el Juez DI FILIPPO se apoya, certificaron que el penado tuviese una grave enfermedad, por el contrario, la honorable Corte en la sentencia de tutela antes citada, estableció que sí JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ se encuentra en detención domiciliaria por alegaciones relacionadas con su estado de salud, es porque ha primado sobre la prueba, el criterio personal del Juez Quinto de Ejecución de Penas PETRO VANDERBILT; veamos:

En este orden de ideas, la Sala no puede dejar de manifestar su perplejidad frente al criterio de quien preside el despacho *a quo* (doctor Orlando José Petro Vanderbilt), para quien resultan intrascendentes los diagnósticos de los médicos legistas especializados, pues, pese a que han sido allegadas 2 valoraciones suscritas por aquéllos en las que dan cuenta de la inexistencia de una enfermedad grave, por ende, de la compatibilidad de la reclusión intramuros del condenado, lo que ha primado en dicho servidor es su criterio personal.

Así las cosas, también por esta razón, carece de sentido la práctica de una nueva valoración médico legal, por cuanto lo que ha determinado que el judicializado se halle en su lugar de domicilio **no es una valoración positiva de tal índole sino el discernimiento del aludido funcionario judicial**, juicio que, sorprendentemente, en últimas es secundado por la Sala mayoritaria del Tribunal.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

17.6.- Ahora bien, sin desconocer que el estado de salud de una persona puede desmejorar en cualquier momento, incluso por enfermedades respecto de las cuales jamás ha recibido diagnóstico ni tratamiento, también debemos decir que se conocen casos de personas con distintos padecimientos de salud que han mejorado notablemente hasta solucionar sus enfermedades totalmente.

17.7.- En el caso del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, la actuación demuestra que el tema de su salud ha servido de caballo de batalla para permanecer en su casa o en clínica, sin haberse certificado por médico oficial o por médico alguno que padece grave enfermedad, al punto que en una ocasión, el Juez Petro Vanderbilt, suspendió la ejecución de la pena para que fuese facilitador de paz y ordenó la libertad, momento en el que el penado remitió memorial del 23 de diciembre de 2022, del cual puede colegirse su buen estado de salud, pues manifestó que la labor de facilitador de paz “le exigía tener DISPOSICION LAS 24/7 PARA MOVILIZARSE Y CONCRETAR LAS DIFERENTES REUNIONES”, aun cuando después el aludido Juez revocó la gracia; y ahora nuevamente el penado utiliza su estado de salud para beneficiarse de una acción de habeas corpus, evadiendo así el cumplimiento de la orden dictada el 02 de mayo de 2023 por la Juez Martha Fábregas, que fue refrendada por la Corte en sede de tutela, cuando ordenó a esta Sala Penal del Tribunal tener en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto que revocó la prisión domiciliaria, que éste **jamás ha sido certificado como persona grave por enfermedad.**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

18.- Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir a la Sala que, en la actualidad, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ se encuentra cumpliendo el subrogado de prisión domiciliaria por grave enfermedad, que fue otorgado sin el cumplimiento de los requisitos legales inicialmente mediante auto del 14 de octubre de 2021, acompasado con lo dispuesto por el auto de fecha 27 de diciembre de 2023 dictado dentro del trámite de habeas corpus en donde se ordenó “ *a la Regional del Norte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO EL BOSQUE BARRANQUILLA, para que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, traslade al señor JORGE LUÍS ALFONSO LÓPEZ al centro asistencial requerido o al lugar que señalen sus médicos tratantes, a efecto de serle aplicado el tratamiento médico que determinen, que lo ha sido de extensión medica ya sea hospitalaria, clínica, en casa o residencia*”, sin embargo, teniendo en cuenta la ya demostrada vía de hecho por defecto fáctico, procedimental y orgánico del fallo de hábeas corpus proferido el 27 de diciembre de 2023 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, la Colegiatura otea que, la actuación que debe realizar la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, es dar cumplimiento a la orden que se encuentra vigente dentro del proceso de vigilancia de la pena del señor Alfonso López proferida, es decir, el auto del 02 de Mayo del 2023 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Dra Martha Fábregas), mediante el cual se revocó la sustitución de prisión domiciliaria al señor Alfonso López, veamos:

“PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la procuradora judicial delegada ante este despacho, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

SESGUNDO: Revocar la sustitución de prisión domiciliaria a Jorge Luis Alfonso López, de conformidad a lo dispuesto en la motivación de esta providencia. En consecuencia, se oficiará al INPEC para que disponga su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de esta ciudad para el cumplimiento de la pena principal de prisión intramural.

TERCERO: Requerir al INPEC dirección Regional Norte y a la USPEC, a fin de que se cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1831 de 2017 para garantizar la vida y salud de las personas privadas de la libertad teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia. al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla a fin de que garantice la continuación de los tratamientos médicos ambulatorios que requiere el sentenciado Jorge Luis Alfonso López en la periodicidad establecida por los profesionales de la salud tratantes.

CUARTO. Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de poner en conocimiento los hechos descritos en el documento visible a folio 79 del cuaderno 29EjecuciónBarranquilla05 suscrito por Joan Camino Hernández Bermúdez, Director Regional Norte por medio del cual informa la presentación de una denuncia desde al correo electrónico de la entidad el día 13 de septiembre de 2.021 por la supuesta comisión de hechos que podrían constituir conductas delictivas, puntualmente, por la supuesta entrega de dineros y presentación de documentos falsos para la valoración de las condiciones de salud de Jorge Luis Alfonso López.

QUINTO. Por el centro de servicios administrativos, remítase copia de esta decisión a la dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barranquilla- El Bosque, para que se anexe a la hoja de vida del interno y se le entregue al mismo un ejemplar. Igualmente se ha de notificar a la procuradora 353 Judicial II de esta ciudad.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.”

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

19.- La anterior providencia fue debidamente confirmada por esta Corporación, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, en el que se obedeció y cumplió lo ordenado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual mediante fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2023 con radicación STP13257 (133535) ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, resolvió lo siguiente:

“1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la Procuradora 355 Judicial Penal II de Barranquilla.

2.ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efectos el auto del 4 de agosto de 2023 y profiera una nueva decisión en la que se resuelva el recurso de apelación contra el auto del 2 de mayo hogaño que revocó la sustitución de prisión domiciliaria a Jorge Luis Alfonso López, que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados en esta providencia y las exigencias del artículo 68 del Código Penal, en relación con la sustitutiva en comento, de cara a lo considerado en precedencia.”

22.- Desde esa perspectiva, refulge diáfana la existencia de defecto procedimental, fáctico y orgánico advertidos al inicio de las consideraciones, y bajo ese contexto, la intervención del juez de tutela se hace necesaria para conjurar la trasgresión del debido proceso de la tutelante.

Por contera, no escapa a la Sala que el doctor Carlos Diffilipo, a título personal, remitió memorial refiriéndose a los hechos de la presente acción de tutela, pese a que éste no fue vinculado dentro del trámite

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

constitucional. Así las cosas, la Sala no se pronunciará de fondo sobre lo expuesto en dicho informe, toda vez que, se otea que la vinculación dentro del trámite de tutela es institucional; razón por la cual, se procedió a vincular al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, autoridad a quien se dirige en últimas, la orden que se proferirá en el presente fallo.

23.- En resumen, por todo lo expuesto:

1. La Sala amparará los derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su calidad de PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA, y en ese sentido, se dejará sin efectos el fallo proferido el 27 de diciembre de 2023, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al interior del habeas corpus radicado con el número 08001408801420230028600;
2. En su lugar, se ordenará al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, que dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento dentro del habeas corpus radicado con el 08001408801420230028600, con la correspondiente atención a lo explicado en esta sentencia.
3. Aunado a lo anterior, se ordenará al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

nuevo fallo de habeas corpus que debe dictar el Juez 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante el cual se revocó la sustitución de prisión domiciliaria al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, providencia que fue debidamente confirmada por esta Corporación, mediante auto del 06 de diciembre de 2023.

4. Finalmente, al advertirse la materialización de un trámite a todas luces irregular, se ordenará la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que se adelanten las respectivas investigaciones, si a ello hubiere lugar, contra el doctor CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, ex JUEZ CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

FALLA:

Primero: TUTELAR los Derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su calidad de PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA, vulnerado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el fallo proferido el 27 de diciembre de 2023, al interior de la acción de habeas corpus radicado con el número 08001408801420230028600; y en su lugar, se ORDENA a la autoridad judicial accionada, que dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo pronunciamiento dentro del habeas corpus radicado con el 08001408801420230028600, con observancia de lo explicado en esta sentencia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación del nuevo fallo de habeas corpus que debe dictar el Juez 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante el cual se revocó la sustitución de prisión domiciliaria al señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, providencia que fue debidamente confirmada por esta Corporación, mediante auto del 06 de diciembre de 2023.

Tercero: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que se adelanten las respectivas

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240013600
	Rad. Int: 2024 - 00166
Accionante	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO
Accionado	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
Decisión	Tutelar debido proceso

investigaciones, si a ello hubiere lugar, contra el doctor CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, ex JUEZ CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

Cuarto: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA